



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN
(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)

Cartagena de Indias, 27 de septiembre de 2021

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Radicación	13-001-23-31-000-2010-00834-00
Demandante	JORGE LUÍS JIMÉNEZ JULIO Y OTRO
Demandado	MUNICIPIO DE TURBACO - IGAC
Magistrado ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

AL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DOCTOR JAIME F. KLEEBAUER VÁSQUEZ, APODERADO DEL MUNICIPIO DE TURBACO, EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, VISIBLE A FOLIOS 209-211 DEL EXPEDIENTE, CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), MEDIANTE LA CUAL EL DESPACHO RECHAZÓ POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE TURBACO CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 14 DE MAYO DE 2021, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 319 DEL CGP, HOY VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Olm



SC5780-1-8



INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA
PROVIDENCIA DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

209

Jaime Kleebauer Vasquez <jaimekleebauervasquez@yahoo.com>

Mié 15/09/2021 3:46 PM

Para: procurador130judicial2@hotmail.com <procurador130judicial2@hotmail.com>; juridica@turbaco-bolivar.gov.co <juridica@turbaco-bolivar.gov.co>; notificaciones.judiciales@igac.gov.co <notificaciones.judiciales@igac.gov.co>; daysi.mier@igac.gov.co <daysi.mier@igac.gov.co>; bolivar@defensoria.gov.co <bolivar@defensoria.gov.co>; Notificaciones Despacho 04 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta04bol@notificacionesrj.gov.co>; Lucia Isabel Cordero Salgado <lcordero@igac.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (219 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA - A. POPULAR - 2010-00834-00 - JORGE L JIMENEZ.pdf;

Señores Magistrados:

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

Magistrado Ponente: DR. EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR.
RADICADO: 13-001-23-31-001-2010-00834-00
ACCIONANTE: JORGE LUIS JIMENEZ JULIO Y OTROS.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TURBACO Y OTROS.
MAGISTRADO PONENTE: DR. EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS.
ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA.

JAIME F. KLEEBAUER VASQUEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.107.875 expedida en Cartagena, Bolívar, en mi condición de apoderado del Municipio de Turbaco., respetuosamente me permito interponer ante su Despacho recurso de reposición y en subsidio el recurso de Queja contra el auto de fecha siete (07) de septiembre de 2021, por medio del cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del catorce (14) de mayo, del mismo año.

Atentamente,

JAIME F. KLEEBAUER VASQUEZ.
C.C N° 73.107.875 de Cartagena.
T.P N° 71.141 del C.S de la J.tura.



Jaime F. Kleebauer Vásquez

Abogado
Universidad de Cartagena

Señores Magistrados:

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

Magistrado Ponente: DR. EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR.
RADICADO: 13-001-23-31-001-2010-00834-00
ACCIONANTE: JORGE LUIS JIMENEZ JULIO Y OTROS.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TURBACO Y OTROS.
MAGISTRADO PONENTE: DR. EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS.
ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA.

JAIME F. KLEEBAUER VASQUEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.107.875 expedida en Cartagena, Bolívar, en mi condición de apoderado del Municipio de Turbaco., respetuosamente me permito interponer ante su Despacho recurso de reposición y en subsidio el recurso de Queja contra el auto de fecha siete (07) de septiembre de 2021, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la providencia del catorce (14) de mayo, del mismo año.

PETICIÓN

Solicito, Honorable Magistrado, revocar el auto de fecha siete (07) de septiembre de 2021, mediante el cual este despacho negó el recurso de apelación contra la providencia del catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho expedir, con destino a su superior, copia de la providencia impugnada y demás piezas procesales de importancia para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

1.- Que el señor El señor Jorge Luís Jiménez Julio presentó acción popular contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, el Concejo Municipal de Turbaco y el Municipio de Turbaco, en la que solicitó lo siguiente: “**Primero**. Sea amparado el derecho a un desarrollo urbano ordenado de toda la comunidad del Municipio de Turbaco. **Segundo**. Se ordene a las entidades accionadas a que diseñe e implemente un sistema unificado de nomenclatura en el Municipio de Turbaco para las vías públicas, y los predios o edificaciones del mismo. **Tercero**. Se ordene a las entidades accionadas a realizar el levantamiento topográfico en las zonas del Municipio de Turbaco donde no se haya realizado y que a su vez se ordene la actualización de los planos de este Municipio.

2.- Que el accionante indicó en el libelo de su demanda que se encontraban vulnerados los derechos colectivos (i) al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público (ii) la seguridad y salubridad pública (iii) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública (iv) la libre competencia (v) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna (vi) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes

3.- Que la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de Turbaco, estando facultada para ello por el decreto 0076 del 16 de junio del 2017 emanado del citado Municipio, me otorgó poder para ejercer la defensa técnica y defender los intereses y derechos de dicho ente territorial

4.- Que en uso de las facultades otorgadas por dicha funcionaria, radiqué el 28 de abril del 2021, solicitud de la copia del expediente digital de este proceso, el cual acompañé del poder otorgado, decreto de nombramiento de la otorgante y decreto facultativo para otorgar poder.

5.- Que este despacho me entregó formal respuesta, dirigida a mi correo electrónico, en la cual se me manifestó textualmente que “La dirección Seccional de Administración Judicial, por medio de un contrato, dispuso de un personal para que realizara la digitalización de los expedientes físicos que reposan en esta Corporación, sin embargo a la fecha la acción popular se encuentra pendiente de que sea digitalizada.” Esto como contestación a solicitud de entrega de copias del expediente digital elevada por el suscrito.

6.- Que tanto en el cuerpo del poder otorgado, como en el memorial presentado ante este despacho solicitando las copias del expediente digital, se consignó

palmariamente mi dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales provenientes de esta oficina judicial.

7.- Que este despacho pronunció fallo en fecha 14 de mayo de 2021, en contra del Concejo Municipal de Turbaco y del Municipio de Turbaco.

8.- Que dicha providencia judicial **nunca me fue notificada como apoderado del municipio de Turbaco**, a pesar que en el expediente reposa la dirección electrónica para hacerlo.

9.- Que en atención a lo anterior presente recurso de apelación contra el fallo dictado por este juzgado de fecha, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

10.- Que este despacho en posterior providencia interlocutoria determinó no conceder el recurso de apelación interpuesto por el suscrito, pues según sus consideraciones: ***“Es evidente que el recurso bajo estudio no cumple con el requisito de haber sido presentado oportunamente, exigido por el artículo 322 transcrito, toda vez que la sentencia se notificó el 28 de julio de 2021 y los tres (3) días para apelar vencían el dos (2) de agosto de 2021. Por lo anterior, se debe rechazar por extemporáneo el recurso interpuesto por la parte demandada”***.

11.- Que este Despacho, no ha tenido desafortunadamente en cuenta que la notificación a la que expresamente hace alusión nunca se efectuó a este apoderado judicial, es decir que nunca llegó a la bandeja de recepción del correo de quien escribe estas líneas. Razón por la cual existen potísimas bases para que no solo proceda este recurso de reposición sino igualmente el recurso de queja ahora interpuesto. Esto se puede comprobar fácilmente con la trazabilidad de la notificación que se realizó a los diferentes sujetos procesales ese día.

12.- La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación; recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada y demás necesarias para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 245 del CPACA señala: ***“QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para***

que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil" (ahora 353 del código general del proceso) **(negrita fuera de texto)**

El artículo 353 del CG del P. prevé: **"Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación¹. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso"** (negrita fuera de texto)

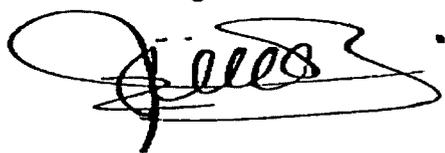
PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el presente proceso, en especial el fallo del catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y el auto de fecha siete (07) de septiembre de 2021, ambos dictados por este honorable despacho.

COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo del proceso en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de hecho o queja es competente el Honorable Consejo de Estado, al cual deberá remitírsele copia de la providencia impugnada y demás copias conducentes.

Del Señor Magistrado, Atentamente,



JAIME F. KLEEBAUER VASQUEZ.

C.C N° 73.107.875 de Cartagena.

T.P N° 71.141 del C.S de la J.tura.
